

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013)

Medio de control	Popular
Demandante	María Magdalena Castañeda Hurtado y otro.
Demandado	Municipio de Barbosa.
Radicado	05001-33-33-005- 2013 - 0527 - 00

Auto No 156 .

“Por medio del cual se declara falta de competencia y se remite el expediente a los Juzgado Civiles del Circuito de Girardota ®”

ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto que data del 25 de septiembre de 2013, correspondió a este Despacho conocer de la acción Popular presentada por los señores **MARIA MAGDALENA CASTAÑEDA HURTADO y RODRIGO LEON RAMIREZ AGUDELO**, contra el **MUNICIPIO DE BARBOSA**, aduciendo como hechos los siguientes:

Que el barrio 30 de mayo hace parte de la zona urbana del Municipio de Barbosa, según lo contemplado en el artículo 58 del Acuerdo 019 del 17 de septiembre de 2000, por medio del cual se aprueba y adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial municipal, se clasifican los usos del suelo, entre otras medidas. Así mismo aducen que el uso que se le está dando al suelo en el barrio 30 de Mayo, no es el adecuado ni el establecido de conformidad con el acuerdo que implementa el PBOT del municipio, debido a que es considerado un barrio residencial y pese a esto se han abierto bares y cantinas que anteriormente funcionaban como cafeterías y restaurantes, los cuales están perturbando la tranquilidad de la zona, ocasionando ruido en horarios no permitidos, ocupando el espacio público del barrio, causando daño al medio ambiente, entre otras consecuencias que alteran la vida de las personas residentes de dicha zona, aduciendo que en múltiples ocasiones se ha solicitado a la administración municipal que se vigile dicha situación y que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

controle el uso que se le está dando al suelo en este barrio, absteniéndose de dar más licencias para bares y establecimientos con venta y consumo de licor y además se recupere el espacio público y las zonas verdes de dicho barrio, sin embargo han sido infructuosas esas peticiones pues no se ha solucionado el problema planteado por la comunidad.

En consecuencia se solicita mediante la presente acción, que se vuelva al estado original o inicial del uso del suelo según el acuerdo 019 de 2000 que aprobó el PBOT de Barbosa, estableciendo que los establecimientos comerciales de la zona deban volver a su razón social que tenían para el año 2000, además ordenar a la administración municipal que se abstenga de dar más licencias y permisos para ubicar establecimientos comerciales no acordes con el uso del suelo en la zona del Barrio 30 de Mayo de Barbosa, entre otras pretensiones, y con esto solicita la protección de los derechos colectivos a un ambiente sano, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, los accionantes están solicitando el cumplimiento de lo consagrado en el Acuerdo 019 de 2000 para los usos del suelo, dado que si bien se solicita otras pretensiones tendientes a la recuperación del espacio público, del medio ambiente, de zonas verdes y el control sobre el ruido producto de los bares y establecimientos de la zona, dichas peticiones resultan consecuenciales al cumplimiento del acuerdo que instauró el PBOT del municipio, el cual establece el uso que se le debe dar al suelo en cada una de las zonas del municipio, así mismo si bien se aducen vulnerados ciertos derechos colectivos, dicha vulneración tendría su origen en la indebida aplicación de lo contemplado en el PBOT del municipio.

Así las cosas considera el Despacho, que si bien la acción impetrada por los accionantes fue la Acción Popular contemplada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, aplicable para la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

protección de los derechos e intereses colectivos; en el caso particular dichos derechos, dependen del cumplimiento que se le dé al Acuerdo 019 de 2000, por el cual se aprueba y adopta el PBOT. Encontrándose así que existe en el artículo 87 de la Constitución Política la llamada acción de cumplimiento, la cual tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente¹¹.

Es así como teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el juez al hacer el estudio de admisibilidad de la demanda, le dará a esta el trámite correspondiente aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

En este sentido, para este operador judicial la acción aplicable para las pretensiones de la parte actora es la de cumplimiento, debido a que se está solicitando la aplicación del Acuerdo 019 de 2000 que aprobó el PBOT DEL Municipio de Barbosa.

Otro argumento que encuentra el despacho para afirmar que es el medio de control adecuado, es que la acción de cumplimiento resulta ser un medio más expedito para el logro de las pretensiones de la parte accionante, toda vez que los términos para su trámite y posterior fallo son más expeditos, garantizándose así la efectividad en el derecho de acceso a la justicia de los accionantes. En este sentido a la presente acción se le dará el trámite correspondiente de la acción de cumplimiento regulada contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política y regulada por la Ley 393 de 1997.

Pese lo anterior, y habida consideración que con la presente acción se busca el cumplimiento del Acuerdo 019 de 2000 que regula el PBOT del Municipio de Barbosa, de manera más específica, artículo 166 de la Ley 388 de 1997 regula

¹ Consejo de Estado, SCA, Sección Quinta, providencia de 5 de agosto de 2004, expediente 25000232500020030210902, Consejera Ponente: Dra. María Noemí Hernández Pinzón.

lo ateniendo a la acción de cumplimiento para hacer efectivo el contenido de una norma o acto administrativo **que tenga relación con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997**, y de manera especial, determina que la competencia de tales asuntos corresponde a los Jueces Civiles del Circuito.

El artículo 166 de la Ley 388 de 1997 es del siguiente tenor:

“Toda persona, directamente o a través de un apoderado, podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la presente ley.

La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa que presuntamente no esté aplicando la ley o el acto administrativo. Si su no aplicación se debe a órdenes o instrucciones impartidas por un superior, la acción se entenderá dirigida contra ambos aunque podrá incoarse directamente contra el jefe o Director de la entidad pública a la que pertenezca el funcionario renuente. Esta acción se podrá ejercitar sin perjuicio de las demás acciones que la ley permita y se deberá surtir el siguiente trámite:

1. El interesado o su apoderado presentará la demanda ante el juez civil del circuito la cual contendrá, además de los requisitos generales previstos en el Código de Procedimiento Civil, la especificación de la ley o acto administrativo que considera no se ha cumplido o se ha cumplido parcialmente, la identificación de la autoridad que, según el demandante, debe hacer efectivo el cumplimiento de la ley o acto administrativo y la prueba de que el demandante requirió a la autoridad para que diera cumplimiento a la ley o acto administrativo...”

En el estudio de un caso con contornos similares, la Sección Quinta del Consejo de Estado en pronunciamiento del 20 de noviembre de 2003², concluyó:

“Así las cosas, la Sala concluye que las Resoluciones números 475 y 621 de 2000 del Ministerio del Medio Ambiente constituyen manifestaciones de voluntad de la administración que producen efectos jurídicos y que se dirigen a aplicar y hacer efectivas las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial previstas en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997. Luego, el cumplimiento de esos actos administrativos está relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en esas leyes y, por lo tanto, procede la acción de cumplimiento especial regulada por el artículo 116 de la Ley 388 de 1997.

Por lo expuesto, la Sala concluye que la jurisdicción competente para tramitar la demanda objeto de estudio es la ordinaria y no la

² Expediente 25000-23-25-000-2003-1050- 01(ACU)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

contencioso administrativa, por cuanto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 116 de la Ley 388 de 1997, la competencia está asignada a los jueces civiles del circuito. Por lo tanto, se declarará probada la excepción de falta de jurisdicción que formuló el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca” (Resalta del Despacho)

Igualmente, en pronunciamiento de fecha 19 de julio de 2012³, la Sala reiteró:

“Bajo el anterior criterio, la Sala considera que si las accionantes pretenden el cumplimiento de normas o actos administrativos relacionados con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997, la regla de competencia se rige por lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 388 de 1997, es decir, el conocimiento de la acción radica en el Juez Civil del Circuito y, por ende, esta jurisdicción no es competente.

(...)

Por ello, de conformidad con las normas y los antecedentes jurisprudenciales transcritos, la Sala concluye que la jurisdicción competente para tramitar la demanda objeto de estudio es la ordinaria y no la contencioso administrativa, pues según el numeral 1º del artículo 116 de la Ley 388 de 1997, la competencia para asuntos relacionados con la aplicación de los instrumentos previstos en las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997 está asignada a los Jueces Civiles del Circuito”.

Es pertinente aclarar que la interpretación de la competencia contenida en el artículo 116 de la Ley 388 de 1997, ha sido objeto de estudio en diferentes oportunidades por la Sección Quinta del Consejo de Estado⁴, y se ha establecido un precedente jurisprudencial uniforme que acoge este Despacho para determinar que la norma en comento reguló en forma especial el uso de la acción de cumplimiento cuando se pretende efectivizar los instrumentos de que tratan las Leyes 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997, asignando la competencia en los Juzgados Civiles del Circuito.

De lo anterior, se advierte que si bien la Ley 393 de 1997 desarrolló de manera general el artículo 87 de la Constitución Política, el artículo 116 de la Ley 388 de 1997 reguló de manera especial el trámite relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la misma norma y en la Ley 9 de 1989 en uso de la acción de cumplimiento, y asignó de manera especial la competencia para

³ Expediente 05001-23-31-000-2011-01852-01

⁴ Al Respecto se puede consultar la providencia de fecha de 14 de diciembre de 2006 Exp. 08001-23-31-000-2005-03220-01. Auto del 9 de mayo de 2012, expediente 25000-23-24-000-2011-00804-01(ACU). Auto del 4 de julio de 2012, expediente 05001-23-31-000-2011-01821-01

conocer de esas acciones a los Jueces Civiles del Circuito.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que de los hechos de la demanda, se encuentra como quedo establecido con anterioridad, que se está solicitando la aplicación de las normas que regulan el Acuerdo 019 de 2000, por medio del cual se implementó el PBOT en el Municipio de Barbosa y en consecuencia se tomen medidas por parte de la administración Municipal tendientes al adecuado uso del suelo en el barrio 30 de mayo de Barbosa.

En este orden es pertinente establecer que los planes de ordenamiento territorial hacen parte de los instrumentos que contemplan las Leyes 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997 y que el Acuerdo 019 de 2000 regula el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Barbosa encontrándose reglamentado por el artículo 9, literal b de la Ley 388 de 1997, desarrollándose en el artículo 13 *ibídem*, las políticas de mediano y corto plazo sobre uso y ocupación del suelo urbano, por lo que la solicitud de aplicación de los usos del suelo contempladas en el PBOT del Municipio de Barbosa solicitada por el accionante tiene relación directa con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 388 de 1997, máxime cuando en términos del artículo 9 *ibídem*, el Plan de Ordenamiento Territorial, es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, siendo éste el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.

En conclusión, teniendo en cuenta el objeto de la presente acción, este Despacho advierte su falta de competencia para conocer del presente asunto, pues conforme el marco normativo y jurisprudencial expuesto en este proveído, corresponde a los Juzgado Civiles del Circuito el conocimiento de las demandas de acción de cumplimiento en donde se pretenda efectivizar el contenido de las disposiciones de las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997. Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, los Juzgado Civiles del Circuito de Girardota ®, teniendo en cuenta que la parte demandada es el Municipio de Barbosa – Antioquia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

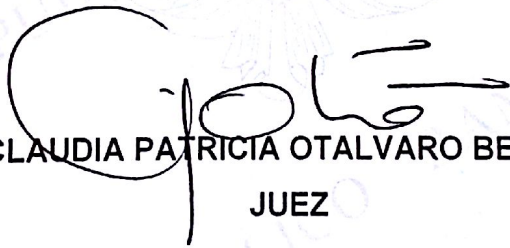
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Despacho, para conocer de la presente acción, cuyo objeto es el cumplimiento de normas contenidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Barbosa, regulado en la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997, en lo referente a la debida utilización del suelo del barrio 30 de mayo de dicho municipio.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al competente, esto es, a los **JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE GIRARDOTA** ® para lo de su cargo, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín.

TERCERO. Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

MVAJ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO:

Que en la fecha se notificó por ESTADO NO. _____ el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO
SECRETARIA